

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

SENTENCIA

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-081/2021 Y SUS ACUMULADOS
ACTORES:	ANA VALERIA ORTIZ CASTAÑEDA Y OTROS ¹
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIA:	NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA
COLABORACIÓN:	OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los medios de impugnación promovidos en contra del acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021 y determina:

a) Confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación al considerar que: **1)** El ajuste en las asignaciones de representación proporcional para lograr la integración paritaria del órgano municipal, sólo se justifica si es para asegurar una mayor participación de las mujeres; **2)** La implementación del principio de representación proporcional en el orden municipal es de libre configuración legislativa, por lo que no es exigible el cumplimiento irrestricto de los límites de sub y sobre representación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3)** La asignación de regidurías plurinominales a las fórmulas postuladas por Morena en el Ayuntamiento de Tlaltenango fue adecuada, pues con ello se preservó el derecho a ser votados de los candidatos legalmente registrados y se garantizó el debido funcionamiento del referido órgano municipal; **4)** El porcentaje de votación para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es una base válida contemplada por la ley y, **5)** Fue correcto el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Chalchihuites y Sombrerete, Zacatecas.

¹ Patricio Ibarra Olvera, Georgina Méndez González, Félix Arabel Ramírez Contreras, Filiberto Hernández Vanegas, José Alfredo Barajas Romo, María Elena Vargas Chávez, Jessica Santillán Ríos, Ma. Zamacona Rosso, así como los partidos políticos Morena, PAZ y del Trabajo.

b) Modificar el acuerdo controvertido únicamente respecto a la asignación de regidurías plurinominales realizada en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, en virtud de que al partido Morena le corresponden dos regidurías.

c) Revocar las constancias de asignación expedidas en favor de la fórmula uno del partido Nueva Alianza, conformada por Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas postuladas en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

d) Ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expida las constancias de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a la fórmula número dos de la lista registrada por Morena en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

e) Sobreseer los medios de impugnación identificados con las claves TRIJEZ-JDC-081/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021, toda vez que los mismos han quedado sin materia, mientras que el diverso TRIJEZ-JNE-017/2021, fue promovido por quien no tenía legitimación ni interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

GLOSARIO

Acto/acuerdo Impugnado:	Acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, mediante el cual se aprobó el cómputo Estatal de Regidores por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021
Actores o promoventes:	Patricio Ibarra Olvera, Ana Valeria Ortiz Castañeda, Georgina Méndez González, Félix Arabiel Ramírez Contreras, Filiberto Hernández Vanegas, José Alfredo Barajas Romo, María Elena Vargas Chávez, Jessica Santillán Ríos y Ma. Guadalupe Zamacona Rosso, así como los Partidos Políticos del Trabajo, PAZ y Morena
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos de registro de candidaturas:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Morena:	Partido Político Morena
PAN:	Partido Acción Nacional
PAZ:	Partido Político PAZ Para Desarrollar Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local con el objeto de renovar al Titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Aprobación de registros. El dos de abril de dos mil veintiuno², mediante la resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado, presentadas entre otros, por los partidos políticos *PAN, PRI, PT, Partido Verde, Morena* y *PAZ*; así mismo, emitió la resolución RCG-IEEZ-011/VIII/2021, donde aprobó la procedencia de las listas de regidores plurinominales presentadas por diversos candidatos independientes.

3. Verificación de requerimientos. El ocho de abril posterior, la *Autoridad Responsable* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, mediante el cual hizo la verificación de los requerimientos que formuló respecto al cumplimiento de paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas en las candidaturas presentadas por los partidos *promoventes*, en la elección de Ayuntamientos por ambos principios.

4. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento en sentido contrario.

5. Acuerdo impugnado. El trece de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-113/VIII/2021, por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y determinó asignar las regidurías que por ese principio correspondieron en cada Ayuntamiento.

6. Acuerdo de modificación. El dieciséis de junio siguiente, la *Autoridad Responsable* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-117/VIII/2021, por el que se aprobó la modificación del *Acuerdo Impugnado*, únicamente respecto de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional realizadas en el Ayuntamiento del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas.

7. Medios de impugnación. El dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio, los *promoventes* presentaron diversos medios de impugnación, al considerar que se actualizaban diversas violaciones con la emisión del *Acuerdo Impugnado*.

8. Turno y radicación. El diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de junio, la Magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios de impugnación³ y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para el trámite y resolución correspondiente, por lo que se radicaron los asuntos en la ponencia a su cargo.

9. Encauzamientos. El veintitrés y veinticuatro de junio posterior, se aprobaron diversos acuerdos plenarios a través de los cuales se modificó la vía de sustanciación de los expedientes TRIJEZ-JE-010/2021, TRIJEZ-RR-028/2021 TRIJEZ-RR-029/2021 y TRIJEZ-RR-030/2021.

En virtud de que el Juicio Electoral diez y Recurso de Revisión veintinueve fueron promovidos por ciudadanos, sus medios de impugnación se encauzaron a Juicio Ciudadano; así, respecto a los Recursos de Revisión veintiocho y treinta, se determinó darles trámite como Juicio de Nulidad Electoral.

³ Con motivo de dicha actuación se integraron los expedientes TRIJEZ-JE-010/2021, TRIJEZ-JDC-081/2021, TRIJEZ-JDC-082/2021, TRIJEZ-JDC-083/2021, TRIJEZ-JDC-084/2021, TRIJEZ-JDC-085/2021, TRIJEZ-JDC-086/2021, TRIJEZ-RR-28/2021, TRIJEZ-RR-029/2021, TRIJEZ-RR-030/2021 y TRIJEZ-JNE-016/2021.

Por lo anterior, a los expedientes encauzados les fue asignada una nueva clave, como se describe enseguida:

Expediente de origen	Actor o promovente	Expediente encauzado
TRIJEZ-JE-10/2021	Patricio Ibarra Olvera	TRIJEZ-JDC-087/2021
TRIJEZ-RR-028/2021	PT	TRIJEZ-JNE-018/2021
TRIJEZ-RR-029/2021	Félix Arabiel Ramírez Contreras	TRIJEZ-JDC-088/2021
TRIJEZ-RR-030/2021	PAZ	TRIJEZ-JNE-017/2021

10. Segundo turno y radicación. En fechas veintitrés y veinticuatro de junio, los expedientes reencauzados fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes al ser el instructor de los mismos, por lo que el --- posterior, los radicó en ponencia con la nueva clave que les fue asignada.

11. Acumulación. El tres de julio, dado que de la lectura de las demandas se constató identidad tanto en el *Acto impugnado* como en la *Autoridad Responsable*, se determinó acumular los juicios TRIJEZ-JDC-082/2021, TRIJEZ-JDC-083/2021, TRIJEZ-JDC-084/2021, TRIJEZ-JDC-085/2021, TRIJEZ-JDC-086/2021, TRIJEZ-JDC-087/2021, TRIJEZ-JDC-088/2021, TRIJEZ-JNE-016/2021, TRIJEZ-JNE-017/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021, al diverso TRIJEZ-JDC-081/2021, por ser el primero en registrarse en este órgano jurisdiccional.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, el Magistrado Instructor admitió el juicio en estudio y sin diligencias pendientes por practicar, el mismo quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de diversos ciudadanos registrados como candidatos a regidores plurinominales en distintos Ayuntamientos de la entidad, así como de partidos políticos, quienes controvierten la designación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. PROCEDENCIA

2.1 Improcedencia de los juicios TRIJEZ-JDC-081/2021, TRIJEZ-JNE-017/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021

Del análisis oficioso respecto a la procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal advierte que en el caso, dentro de los juicios identificados con las claves TRIJEZ-JDC-081/2021, TRIJEZ-JNE-017/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021 se actualizan causales de improcedencia que tienen como consecuencia que deba decretarse el sobreseimiento de los juicios referidos, como se señala a continuación.

De conformidad con el artículo 15, fracciones III y IV de la *Ley de Medios*, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad u órgano responsable del acto impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, o bien, si durante el procedimiento aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia establecida en la referida ley.

Ahora bien, con relación a la hipótesis normativa de que el acto quede sin materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una causal auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵".

Por otro lado, las causales de improcedencia de los medios de impugnación se encuentran previstas en el artículo 14 de la *Ley de Medios*, resultando relevante al caso concreto, la prevista en la fracción III, misma que señala que se actualiza la

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

inviabilidad del medio de impugnación cuando éste sea interpuesto por quienes no tengan legitimación en los términos de la propia ley.

En ese contexto, según se desprende del artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios*, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos aquellos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto reclamado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

En el caso de los juicios TRIJEZ-JDC-081/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021, fueron promovidos por las candidatas a regidoras plurinominales integrantes de la fórmula uno, registrada por el *PT* para el Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas, así como por mencionado instituto político, quienes aducen que la *Autoridad Responsable* realizó una indebida asignación de regidurías plurinominales en el referido Ayuntamiento, pues se otorgó el último espacio al *PRI* sin tener derecho a ello, ya que en la fase de resto mayor solo contaba con 70 votos, mientras que el *PT* tenía 1418 sufragios en la misma fase de asignación, por lo cual, su pretensión radica en que se les asigne la regiduría que consideran les corresponde.

Sin embargo, obran en autos de los citados expedientes las constancias donde se acredita que el pasado dieciséis de junio, se emitió el acuerdo ACG-IEEZ-117/VIII/2021, mediante el cual, el *Consejo General* aprobó la modificación del *Acuerdo Impugnado* en la parte relativa a las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional realizadas en el Ayuntamiento del Municipio de Francisco R. Murguía, Zacatecas, donde determinó dejar sin efectos las asignaciones hechas en favor de la cuarta fórmula postulada por el *PRI*, otorgándola a la fórmula uno registrada por el *PT*, ordenando en consecuencia la expedición de las constancias de asignación respectivas a las candidatas inconformes.

En vista de lo anterior, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 15 de la *Ley de Medios*, puesto que el *Acto Impugnado* ha quedado sin materia, ya que con la modificación que realizó el *Consejo General*, se alcanzó la pretensión del *PT* y de las ciudadanas, desapareciendo en consecuencia la causa del litigio, por lo tanto, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** de los juicios TRIJEZ-JDC-081/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021.

Por otra parte, con relación al juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-017/2021, promovido por el representante del partido *PAZ* ante el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Teúl, Zacatecas, con el fin de controvertir la asignación de regidurías plurinominales efectuada en ese municipio, se advierte que el mismo es promovido por quien no tiene legitimación en los términos establecidos en el artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios* y ello actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 14, fracción III del referido cuerpo normativo, lo cual tiene como consecuencia sobreseer el asunto, toda vez que a la fecha, el mismo se encuentra admitido.

Lo anterior es así, pues quien promueve la demanda ostenta la calidad de representante del partido *PAZ* ante un Consejo Municipal Electoral, en tanto que el acto que se combate fue emitido por el *Consejo General*, por lo cual, atendiendo al marco normativo expuesto, resulta evidente que no cuenta con la legitimación exigida por la ley de la materia para promover el medio de impugnación.

Además, cabe precisar que con independencia de que se haya acreditado la falta de legitimación del promovente, también se actualiza la falta de interés jurídico en el presente caso, pues de la revisión del *Acto impugnado* y del informe rendido por la *Autoridad responsable*, se advierte que el partido *PAZ* no registró lista de candidaturas por el principio de representación proporcional en el municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas, por lo tanto, el análisis de fondo que eventualmente pudiera realizarse de la asignación realizada en dicho municipio, no generaría una afectación o beneficio en los derechos del partido inconforme.

En las relatadas condiciones, ante la falta de legitimación e interés jurídico del promovente, lo procedente es **sobreseer** el citado juicio de nulidad electoral.

2.2 Estudio de las causales de improcedencia

La *Autoridad Responsable* hace valer diversas causales de improcedencia al rendir el informe circunstanciado, mismas que considera se actualizan en los juicios TRIJEZ-JDC-083/2021, TRIJEZ-JDC-084/2021 y TRIJEZ-JNE-016/2020.

Por lo que hace a los Juicios Ciudadanos, señala que ambos deben desecharse porque los agravios no tienen relación con el acto controvertido, pues en el escrito

de demanda se menciona que además del *Acuerdo Impugnado*, se reclama la emisión del diverso acuerdo ACG-IEEZ-117/VIII/2021.

Al respecto, este Tribunal considera que deben desestimarse los motivos de improcedencia hechos valer por la responsable, pues en el escrito de demanda los *promovientes* señalan claramente que combaten las asignaciones de las regidurías en la entidad por el principio de representación proporcional, que fueron determinadas a través del *Acuerdo Impugnado* y del diverso ACG-IEEZ-117/VIII/2021, de lo cual es posible advertir la causa de pedir de los *actores* y el hecho de que hagan referencia a un acuerdo contra el cual no dirigen agravios, no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque los agravios que señala en su demanda sí están dirigidos a controvertir la determinación del *Consejo General* en cuanto a las asignaciones de las regidurías plurinominales, específicamente en el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, lo cual se encuentra razonado y desarrollado en el *Acuerdo Impugnado*, en consecuencia, los medios de impugnación deben ser analizados por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-084/2021, se aduce que la parte actora no cuenta con interés jurídico y legitimación, pues el citado medio de impugnación únicamente es procedente si se hacen valer violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones constitucionales, según lo dispone el artículo 46 bis de la *Ley de Medios*, circunstancia que en el caso no se actualiza, porque los motivos de inconformidad de la actora son la aplicación indebida del artículo 28, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*, referente al parámetro del 3% de votación del partido político o candidatura independiente para participar en el procedimiento de asignación de regidurías plurinominales, así como el supuesto incumplimiento de la revisión en la integración paritaria del Ayuntamiento.

En razón de ello, se tiene que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, pues la ciudadana comparece en su carácter de candidata a regidora plurinomial del *Partido Verde* en el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, calidad que se acredita con el acuerdo ACG-IEEZ-060/VIII/2021, mismo que obra en autos y del cual se advierte que se aprobó su registro en el lugar número uno de la lista de regidores plurinominales presentada por el citado partido político.

En ese sentido, el hecho de ser candidata al cargo de regidora plurinominal le otorga legitimación para controvertir el *Acuerdo Impugnado*, en vista de que la Sala Superior ha sostenido que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas⁶, de ahí que, resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable*.

Finalmente, en cuanto al juicio TRIJEZ-JNE-016/2020, la responsable señala que el medio de impugnación es improcedente porque no encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 52 y 53 de la *Ley de Medios*, mismas que establecen al Juicio de Nulidad como el medio idóneo para anular la votación recibida en casillas, o bien, una elección por el principio de mayoría relativa.

En efecto, el referido Juicio de Nulidad promovido por *Morena* no se ajusta a las disposiciones legales referidas por la responsable, sin embargo, el partido político no funda la procedencia de su acción en la nulidad de casillas o de alguna elección por el principio de mayoría relativa, pues claramente señala en su escrito de demanda al artículo 55⁷ de la *Ley de Medios* como la base de su pretensión, pues impugna la elección del Ayuntamiento Luis Moya, Zacatecas por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación respectivas, en ese tenor, es evidente que no se actualiza la improcedencia hecha valer.

2.3 Cumplimiento de requisitos

Una vez que han sido analizadas las causales de improcedencia señaladas por la *Autoridad Responsable*, esta autoridad advierte que se cumplen los demás requisitos de procedencia previstos para que los medios de impugnación sean

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES ATRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

⁷ **Artículo 55.** Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

I....

II....

III. En la elección de integrantes de **ayuntamientos por ambos principios**, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; **la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación**, según sea el caso.

estudiados en el fondo, pues cumplen con las exigencias generales y especiales previstas en los artículos 12, 13, 46 ter, fracción III, 55, fracción III, 57 fracción I y 58 de la *Ley de Medios*, como se explica enseguida:

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, a excepción del TRIJEZ-JDC-087/2021, mismo que fue remitido a la responsable para que se llevara a cabo el trámite de ley; además, se hace constar el nombre y firma de quien promueve ya sea por propio derecho o en representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevén los artículos 12 y 58 de la *Ley de Medios*, pues el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y la asignación de las regidurías respectivas se llevó a cabo el trece de junio y los juicios se presentaron en diversas fechas dentro del plazo de impugnación. Para ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Expediente	Actor o promovente	Fecha de conocimiento del Acuerdo Impugnado	Fecha de presentación de la demanda
TRIJEZ-JDC-082/2021	Filiberto Hernández Vanegas	13 de junio	17 de junio
TRIJEZ-JDC-083/2021	José Alfredo Barajas Romo	13 de junio	17 de junio
TRIJEZ-JDC-084/2021	María Elena Vargas Chávez	13 de junio	17 de junio
TRIJEZ-JDC-085/2021	Ma. Guadalupe Zamacona Rosso	14 de junio	18 de junio
TRIJEZ-JDC-086/2021	Jessica Santillán Ríos	14 de junio	18 de junio
TRIJEZ-JDC-087/2021	Patricio Ibarra Olvera	13 de junio	17 de junio
TRIJEZ-JDC-088/2021	Félix Arabiel Ramírez Contreras	13 de junio	17 de junio
TRIJEZ-JNE-016/2021	Morena	13 de junio	17 de junio

Con relación a las ciudadanas que presentaron sus demandas el dieciocho de junio, las mismas son consideradas oportunas, ya que refieren haber tenido conocimiento de *Acto impugnado* el día catorce junio, sin que obren en autos constancias que desvirtúen su dicho, pues si bien se ordenó la publicación del *Acuerdo* en la página oficial del *IEEZ*, ello no genera convicción de la fecha en la que efectivamente las actoras se enteraron del contenido del acuerdo, máxime si se tiene en cuenta que la difusión en la página electrónica no surte efectos de notificación pues únicamente es un medio para dar publicidad a las actuaciones del mencionado organismo electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Por lo que hace a los Juicios Ciudadanos, se advierte que los *promovientes* cuentan con legitimación, pues comparecen por su propio derecho con el carácter de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por diversos partidos políticos en distintos Ayuntamientos de la Entidad y como se ha señalado en párrafos precedentes, los candidatos tienen legitimación para impugnar la elección en la que contendieron, por lo que, en ese sentido, también se surte su interés jurídico, ya que de resultar procedentes sus pretensiones se les generaría un beneficio directo.

Respecto al Juicio de Nulidad, se tiene que el mismo fue promovido por *Morena* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I de la *Ley de Medios*, por lo que se colma la legitimación exigida por la ley, en tanto que el interés jurídico se actualiza frente a la posible modificación de las asignaciones realizadas en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, lo cual beneficiaría al partido con la obtención de un espacio más en el citado cuerpo edilicio.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito en los Juicios Ciudadanos, toda vez que se tiene reconocida la calidad de candidatos de los *promovientes*, mientras que el Juicio de Nulidad fue promovido por María Paula Torres Lares como representante suplente de *Morena* ante el *Consejo General*, carácter que le es reconocido por la responsable y si bien no exhibe su nombramiento, este tribunal lo tiene a la vista como hecho notorio, ya que obra en autos del expediente TRIJEZ-PES-047/2021, donde acredita la personalidad que ostenta⁸, por lo que, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios*, la mencionada ciudadana se encuentra facultada para representar a *Morena* en el presente asunto.

e) Señalar la elección que se impugna. Se satisface este requisito especial en el Juicio de Nulidad Electoral, ya que *Morena* señala que impugna el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, así como la validez y otorgamiento de las constancias de asignación respectivas. +

⁸ Copia certificada del Oficio REPMORENAINE-336/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual Sergio Gutiérrez Luna, en su calidad de representante de *Morena* ante el Instituto Nacional Electoral, designa a María Paula Torres Lares como representante suplente de dicho partido político, ante el Consejo General del *IEEZ*. Documento visible a fojas 31 a 34 del expediente TRIJEZ-PES-047/2021.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del problema

El asunto que nos ocupa, tiene su origen en el acuerdo dictado por el *Consejo General*, mediante el cual aprobó el computo estatal de regidores plurinominales, declaró su validez y asignó las regidurías que por ese principio correspondieron a los diversos actores políticos que participaron en el proceso electoral 2020 – 2021.

Así, frente a la actuación de la *Autoridad Responsable*, diversos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y *Morena* hacen valer ante esta autoridad diversas inconformidades, cuestionando la legalidad y apego a los principios constitucionales del *Acuerdo Impugnado*.

Los motivos de disenso están dirigidos a controvertir distintos aspectos, como el cumplimiento de paridad de género, límites de subrepresentación, asignaciones a fórmulas incompletas de candidaturas, validez del umbral del 3% para tener derecho a la asignación de regidurías y errores en el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 28 de la *Ley Electoral*.

Por lo anterior, con el objeto de brindar mayor claridad respecto a los agravios manifestados por los *actores*, se desarrolla en el siguiente apartado una síntesis de los motivos de inconformidad que se plantean en cada juicio.

3.1.1 Síntesis de agravios

a) TRIJEZ-JDC-082/2021

El ciudadano Filiberto Hernández Vanegas comparece en su calidad de candidato a regidor plurinominal para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, postulado por el *PAN* en lugar número dos de la lista registrada por ese partido político, manifestando en esencia, que el *Acuerdo Impugnado* no cumple con las bases constitucionales relativas a los límites de sub y sobre representación que deben observarse en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como que el *Consejo General* fue incongruente al momento de verificar la integración paritaria del Ayuntamiento, pues dejó de observar los acuerdos y criterios aprobados en el actual proceso electoral.

El promovente refiere que con la emisión del *Acuerdo Impugnado*, se inaplican las bases constitucionales del principio de representación proporcional respecto a los límites de sobre y sub representación, establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, pues si bien se establecen para la asignación de diputaciones, lo cierto es que deben regir en la integración de los Ayuntamientos, a efecto de salvaguardar la representación y proporcionalidad en la integración del cabildo, por lo que a su juicio, el *PAN* se encuentra sub representado pues únicamente se le asignó una regiduría por el multicitado principio.

Por otro lado, manifiesta que el *Consejo General* desconoce e inaplica los criterios y lineamientos que emitió para hacer efectivo el mandato de paridad de género, pues si bien son medidas implementadas con el objeto de lograr una mayor participación activa de las mujeres, en el caso, la integración del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, es en mayor proporción del género femenino, afectando hoy al género masculino, ya que de las seis regidurías plurinominales asignadas, cinco fueron otorgadas a mujeres, propiciando así un escenario inequitativo y discriminatorio.

b) TRIJEZ-JDC-083/2021 y TRIJEZ-JDC-084/2021

Los juicios ciudadanos fueron promovidos por José Alfredo Barajas Romo y María Elena Vargas Chávez, pero se sintetizan en el presente apartado dado que hacen valer los mismos motivos de inconformidad y ambos fueron candidatos postulados por el *Partido Verde* en la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Los escritos de demanda son coincidentes en señalar que la interpretación de los artículos 118, fracción IV de la *Constitución Local* y el 28, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral*, vulnera los principios de operatividad o funcionalidad del sistema representativo en el municipio de Guadalupe, al establecer un parámetro del 3% de votación válida emitida para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación, pues dicho criterio excluye a diez de los catorce participantes.

Los inconformes consideran que debe tomarse en cuenta que el partido obtuvo una votación válida a nivel estatal del 4.15% y que el municipio es el primer nivel de gobierno, por lo que todos aquellos partidos que cuenten con cierto grado de representatividad, deben tener cierto grado de participación en la integración del

órgano de gobierno, para evitar una sobre representación de los partidos dominantes.

En ese sentido, esgrimen que es incongruente que al *PRI* se le otorgue una regiduría con una votación de 1367 sufragios en la fase de resto mayor, en tanto que el *Partido Verde* con 2073 votos no puede participar en el procedimiento, dejando sin representación a los ciudadanos que lo eligieron como su opción política, por lo que solicita que se atienda a la finalidad de pluralidad que busca el sistema de representación proporcional.

Estiman que todo lo señalado vulnera su derecho humano de votar y ser votados, afectando el derecho de la ciudadanía de elegir una opción distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos.

Por último, refieren que la *Autoridad responsable* desacató el mecanismo para la asignación de regidurías plurinominales, así como la integración paritaria de género establecido en el artículo 5, incisos bb)-1 y bb) Bis, en relación con el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral*.

c) TRIJEZ-JDC-085/2021

El medio de impugnación fue promovido por Ma. Guadalupe Zamacona Rosso, candidata a regidora de representación proporcional postulada por el partido *PAZ* en el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, a fin de controvertir el desarrollo del procedimiento de asignación efectuado por el *Consejo General*, pues no señaló en el *Acuerdo Impugnado* ningún tipo de operación aritmética, ni fundó y motivó debidamente el acto, sino que se limitó a insertar una tabla con el número de regidores a asignar a cada partido político.

También considera que se inobserva el principio de pluralidad que persigue el régimen de representación proporcional, ya que no se realizó el procedimiento conforme a la normatividad y se dejó sin representación al partido *PAZ*, quien señala, tiene derecho a integrar el Ayuntamiento en la vía de representación proporcional.

d) TRIJEZ-JDC-086/2021

Este Juicio Ciudadano fue promovido por Jessica Santillán Ríos, candidata a regidora de representación proporcional postulada por el partido *PAZ* en el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas y hace valer los mismos agravios que se señalaron en el apartado anterior, pero dirigidos al procedimiento de asignación y entrega de constancias que correspondieron al citado Ayuntamiento.

e) TRIJEZ-JDC-087/2021

El ciudadano Patricio Ibarra Olvera, promueve el medio de impugnación referido en su carácter de candidato a regidor número dos por la vía de la representación proporcional en el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, fue registrado por el *PRI* y acude a este órgano jurisdiccional para señalar que en el *Acuerdo Impugnado*, el *Consejo General* desacató el mecanismo para la integración paritaria de género previsto en la *Ley Electoral*.

Así, manifiesta que le causa agravio la asignación que se hizo en favor de la candidata ubicada en el lugar número uno de la lista registrada por el *PRI*.

Lo anterior, en virtud de que en la asignación de regidurías plurinominales se otorgaron tres espacios a mujeres y uno a un hombre, por lo que de manera global, el Ayuntamiento quedó conformado por seis mujeres y cuatro hombres, rebasando el principio 50 – 50 que implica el mandato de paridad de género.

Bajo ese contexto, señala que la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior describe al principio de paridad de género como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para el registro de candidaturas de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento.

f) TRIJEZ-JDC-088/2021

El promovente del presente juicio es el ciudadano Félix Arabiel Ramírez Contreras, candidato a regidor plurinominal para el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, postulado por el partido *PAZ*, quien manifiesta como agravio el hecho de que se asignaron tres regidores a *Morena* sin que la segunda fórmula tuviera candidato propietario y el espacio se otorgó al suplente, por lo que en su

concepto, se deben reasignar las regidurías en favor de los partidos cuyo porcentaje de votación se encuentre dentro de los límites legales establecidos y hayan registrado fórmulas con propietario.

g) TRIJEZ-JNE-016/2021

El presente juicio de nulidad fue presentado por *Morena* con el objeto de controvertir el procedimiento de asignación de regidurías plurinominales que se desarrolló en el Ayuntamiento de Luis Moya, toda vez que considera se le debieron otorgar dos espacios en lugar de uno.

En la demanda, el partido inconforme expone el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional prevista en el artículo 28 de la *Ley Electoral*, de lo cual destaca que con la votación obtenida le debieron corresponder dos espacios en la fase de cociente natural.

Al momento de desarrollar las fases de asignación, pretende evidenciar que la *Autoridad responsable* calculó indebidamente el cociente natural y por esa razón, las cuatro asignaciones que realizó se basaron en un parámetro equivocado, pues con el nuevo cálculo que plantea en la demanda, el partido Nueva Alianza no alcanza ninguna regiduría y ese escaño le corresponde a *Morena*.

3.2 Problema jurídico a resolver

Con base lo anterior, se advierte que en el presente caso, con el objeto de dar respuesta a los planteamientos expuestos por los *actores*, se deben responder los siguientes cuestionamientos o escenarios jurídicos:

1. Determinar si la conformación de los Ayuntamientos con más mujeres que hombres, vulnera el principio de paridad de género en menoscabo del género masculino.
2. Establecer si el *Consejo General* debió observar los límites de sub y sobre representación en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
3. Analizar si fue conforme a derecho que la *Autoridad responsable* asignara regidurías plurinominales a fórmulas incompletas registradas por partidos políticos.

4. Determinar si el umbral del 3% de la votación válida emitida como exigencia para participar en el procedimiento de asignación de regidurías plurinominales, trastoca los fines del sistema de representación proporcional.

5. Esclarecer si fue correcto el desarrollo de la fórmula de asignación en los Ayuntamientos de Luis Moya, Chalchihuites y Sombrerete.

3.3 El ajuste en las asignaciones de representación proporcional para lograr la integración paritaria del órgano municipal, sólo se justifica si es para asegurar una mayor participación de las mujeres.

Este Tribunal considera que los ajustes en las postulaciones de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad, deben llevarse a cabo únicamente cuando se procure incrementar la participación de mujeres en los órganos de gobierno, pues ello obedece a una interpretación conforme del principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación, así como al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

a) Marco normativo

El artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas al procurar la protección más amplia.

De dicho mandato constitucional surge el concepto de interpretación conforme como parámetro para la aplicación de la normativa por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual significa en sentido amplio que todas las autoridades del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos, esto es, analizar el alcance de los derechos involucrados, para de esa manera establecer las condiciones más favorables orientadas a su debido ejercicio.

Partiendo de ello, el contexto normativo bajo el cual se desarrolla el principio de paridad de género es de amplio espectro, dado que distintos Estados han considerado el contexto histórico adverso que han enfrentado las mujeres, lo que ha traído como consecuencia que en diversos instrumentos internacionales se

establezcan parámetros mínimos o básicos con el fin de prohibir la discriminación por razón de género y lograr materializar la igualdad en el ejercicio del poder público.

El primer instrumento internacional que tiene aplicación al caso concreto es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de donde se puede resaltar el contenido del artículo 4, inciso j), que señala el derecho de la mujer a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otra parte, del artículo 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se desprende la obligación del Estado Mexicano de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, en particular, se deberá garantizar que las mujeres sean elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participen en la formulación de las políticas gubernamentales y ejerzan todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En ese sentido, la citada Convención dispone en el artículo 4, numeral 1, que los Estados Partes podrán implementar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, lo cual no se considerará discriminación, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Bajo el análisis de las disposiciones en cita, la Sala Superior ha señalado⁹ que el principio de igualdad y no discriminación en razón de género se traduce en dos vertientes concretas que deben observar las autoridades del país: **I)** La prohibición de toda distinción, exclusión o restricción que tenga como base el sexo de la persona y su resultado sea el menoscabo de los derechos de las mujeres; y **II)** La exigencia de adoptar medidas afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de derechos fundamentales, como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En el ámbito nacional, con la reciente reforma constitucional en materia de paridad de género¹⁰, se implementó el principio para garantizar el ejercicio del poder público

⁹ Véase el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1279/2017.

¹⁰ Decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 52, 53, 56, 94 y 115 de la *Constitución Federal*.

en condiciones de igualdad, tanto en organismos pertenecientes a los tres niveles de gobierno, como en órganos de gobierno como tal, asegurando así que la paridad de género no se limitara a la postulación de las candidaturas, sino que se materializara en la integración de los poderes legislativos y ayuntamientos.

Así, la *Constitución Federal* en el artículo 35, fracción II, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, en tanto que de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En cumplimiento de los mandatos descritos, al momento de emitir los *Lineamientos de registro de candidaturas*, el *IEEZ* implementó diversas acciones afirmativas con la finalidad de hacer efectivo el principio de paridad de género para traducirlo al acceso de las mujeres a los cargos de la función pública y participación política.

En efecto, en los citados lineamientos el *IEEZ* estableció entre otras, la medida afirmativa consistente en que, en la conformación de las fórmulas para las candidaturas a diputaciones o cargos de Ayuntamiento, estas podrían integrarse por un hombre y una mujer como suplente, o bien, por dos hombres o dos mujeres¹¹; asimismo, se vinculó a los partidos políticos y candidatos independientes a que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional fueran encabezadas por mujeres¹².

Conviene subrayar el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 3/2015¹³, relativo a que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son

¹¹ Artículos 12 numeral 3, 20 numeral 2 y 21 numeral 1 de los *Lineamientos de registro de candidaturas*.

¹² Artículo 21, numeral 3 de los *Lineamientos de registro de candidaturas*.

¹³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia en cita y la declaró formalmente obligatoria. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

discriminatorias, pues son de carácter temporal y se adoptan para generar igualdad, deben ser objetivas, proporcionales y razonables, por lo que una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que en dichas medidas temporales se justifica el trato diferenciado entre hombres y mujeres, pues tienden a favorecer los derechos del grupo en desventaja y a limitar los del aventajado.

Todo lo expuesto, se relaciona con la integración de los órganos de gobierno de manera paritaria y con la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, pues dicho mecanismo de participación política puede ser usado como vía para alcanzar la paridad de género. Así lo razonó la Sala Superior en la Jurisprudencia de 36/2015¹⁴, al precisar que para la asignación de cargos plurinominales por regla general debe respetarse el orden de prelación de las listas propuestas, a excepción de que se advierta que en la integración del órgano uno de los géneros se encuentra sub representado, pues en dicho supuesto, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

b) Caso concreto

Los ciudadanos Filiberto Hernández Vanegas y Patricio Ibarra Olvera, quienes comparecen en los juicios TRIJEZ-JDC-082/2021 y TRIJEZ-JDC-087/2021, respectivamente, señalan en esencia que en la conformación de los Ayuntamientos en los que fueron candidatos no se observa el mandato de paridad de género, pues los órganos edilicios quedaron integrados con más mujeres que hombres, lo cual configura un trato discriminatorio contra el género masculino.

Por un lado, se hace valer el incumplimiento por parte del *Consejo General* de acatar los lineamientos o criterios que emitió en el actual proceso electoral con la finalidad de materializar el principio de paridad de género, pues con las asignaciones que se llevaron a cabo en el *Acuerdo Impugnado*, no se buscó la integración paritaria del órgano municipal, por el contrario, se benefició en mayor medida al género femenino provocando un trato inequitativo.

Asimismo, se señala que la *Autoridad Responsable* desató el mecanismo de integración paritaria previsto en el artículo 28, numeral 2, fracción III, inciso d) de la *Ley Electoral*, en relación con lo dispuesto en el 5, incisos bb)-1 y bb) Bis de la

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia en cita y la declaró formalmente obligatoria. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

misma ley, rebasando el principio de proporcionalidad 50 – 50 que conlleva el mandato de paridad de género.

El escenario planteado genera a juicio de los inconformes, el incumplimiento a la participación en condiciones de igualdad frente a las mujeres, pues los Ayuntamientos de Guadalupe y Villanueva se integraron de la siguiente manera, considerando los cargos de presidencia y sindicatura:

GUADALUPE		
Principio	Mujeres	Hombres
MR	5	5
RP	5	1
<i>Total</i>	10	6

VILLANUEVA		
Principio	Mujeres	Hombres
MR	4	4
RP	3	1
<i>Total</i>	7	5

De inicio, se debe precisar que la *Ley Electoral* vigente no contempla en el artículo 28 una fase de integración paritaria que el *Consejo General* estuviera obligado a desarrollar, por lo que en el análisis de los agravios planteados no se tomará en cuenta la mencionada disposición legal en la que se funda la demanda.

Ello, pues los actores citan el fundamento legal que cuyo contenido corresponde al que fue reformado por el Congreso Estatal con motivo de la omisión legislativa que acreditó este Tribunal, el pasado nueve de septiembre de dos mil veinte, lo cual tuvo como consecuencia que se ordenara a ese cuerpo legislativo realizara la armonización integral a los ordenamientos legales aplicables en materia electoral, de conformidad con la reforma constitucional federal de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en materia de paridad de género; así mismo, en la sentencia se señaló que las reformas emanadas tendrían vigencia y aplicabilidad a partir del siguiente proceso electoral, es decir, tendrá efectos en el periodo 2023 – 2024.

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la *Ley Electoral* fue reformada el doce de diciembre de dos mil veinte, por lo cual, la fracción IV del artículo 28 que añadió la mencionada fase de integración paritaria del órgano municipal, tendrá aplicación hasta el siguiente dieciséis de septiembre, según se dispone en el artículo primero transitorio del decreto correspondiente.

Sin embargo, ello no resta eficacia a los planteamientos de los *actores* relacionados con el cumplimiento de paridad de género en los Ayuntamientos mencionados, dado que es un mandato respecto del cual debe analizarse su cumplimiento, con independencia de los cuerpos normativos que instrumenten su implementación.

A pesar de que la legislación vigente no establezca mecanismos que propicien se garantice la integración paritaria de los órganos de gobierno a nivel municipal, sí existen acciones afirmativas implementadas por el *IEEZ* y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior que permiten analizar la viabilidad de que, como es el caso, los Ayuntamientos se encuentren conformados en mayor proporción por mujeres que por hombres.

En principio, es importante recordar que el origen de las acciones afirmativas en materia de paridad de género se encuentra en la necesidad de establecer mecanismos para equilibrar el rezago histórico de las mujeres en cuanto a su participación política en condiciones de igualdad, así como en el ejercicio del poder público, por lo que, partiendo desde esa perspectiva, se justifica que en ciertos casos se les dé un trato diferenciado con el objeto de privilegiar sus derechos.

En realidad, el principio y derecho a la igualdad y a la no discriminación no prohíbe todas las distinciones de trato. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, las distinciones “constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas”, mientras que las discriminaciones “constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos”. Esto implica que las conductas prohibidas para efectos de protección jurídica de los derechos humanos son aquellas que establecen una diferencia arbitraria, pero no aquellas distinciones razonables y objetivas para cumplir un fin legítimo.

La Sala Superior ha señalado¹⁶ que el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone esclarecer que tiene como finalidad aumentar el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los aspectos relevantes, por lo que en el caso, se considera que una medida afirmativa que fue implementada para lograr una mayor participación efectiva de las mujeres, así como para asegurar el acceso al poder público en condiciones de igualdad, no puede ser aplicada en perjuicio del grupo vulnerable para el cual fue orientada.

En ese sentido, si bien la Jurisprudencia 36/2015 que fue señalada en el marco normativo faculta a las autoridades electorales a modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional cuando uno de los géneros se encuentre sub representado, lo cierto es que los motivos que le dieron origen se basaban en

¹⁵ Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, 2012. Párrafo 285

¹⁶ Véase el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1279/2017.

garantizar la integración de las mujeres en los órganos de gobierno, lo cual permite inferir que a pesar de que la acción afirmativa no resalta el carácter de medida preferencial en favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación se debe observar esta perspectiva para garantizar en plenitud el derecho a la igualdad y no discriminación en razón de género, y el derecho de las mujeres a acceder al poder público en condiciones de igualdad.

En ese contexto, el *IEEZ* estableció como medida adicional a las implementadas en procesos electorales anteriores, que las listas de regidurías plurinominales que registraran los partidos políticos para integrar los Ayuntamientos de la Entidad, debían ser encabezadas por mujeres, ello, con la intención de lograr la integración de las mujeres en los órganos de gobierno que ejercen el poder público.

A causa de ello, la mayoría de las regidurías que por ese principio fueron asignadas a los partidos políticos en los Ayuntamientos de Guadalupe y Villanueva, correspondieron al género femenino, no obstante, se estima que dicha circunstancia es acorde a la finalidad pretendida por la medida afirmativa y abona a la consolidación de un sistema democrático con una participación efectiva de las mujeres en el ámbito político, originando así su injerencia en la toma de decisiones del órgano de gobierno que finalmente integran.

De igual modo, no se debe perder de vista que estas medidas son de carácter temporal, por lo que una vez superada esa desigualdad histórica, podría atenderse a las disposiciones de paridad en términos cuantitativos, pero en este momento, corresponde hacerlo en términos cualitativos, es decir, su interpretación debe orientarse a favorecer a las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, es posible señalar que la Jurisprudencia que contiene la aplicación de la medida compensatoria de género en la asignación de espacios de representación proporcional para los Ayuntamientos, no puede ser implementada en menoscabo de los lugares obtenidos por las candidatas mujeres, pues ello haría nulas en primer lugar, las finalidades de las medidas afirmativas empleadas y en segundo, sería contrario a los principios de igualdad y no discriminación, y al derecho de las mujeres a acceder al poder público.

Lo anterior, se fortalece con el reciente criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2021¹⁷, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, donde señaló que realizar ajustes en la asignación de espacios de representación proporcional con el objeto de reducir el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, implicaría que una medida que se implementó en su favor, se traduzca en un límite para su participación, y por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho a ocupar cargos de elección popular.

En otras palabras, el hecho de que los Ayuntamientos de Guadalupe y Villanueva se encuentren integrados en mayor medida por mujeres que por hombres no deriva de una práctica discriminatoria hacía los hombres, porque éstos se encuentran en un escenario distinto a las mujeres, en el que sus derechos políticos no han sido menoscabados por razón de género, y en el caso, no se puede arribar a una conclusión distinta, porque como se dijo, las acciones afirmativas aplicadas en este proceso electoral se orientaron a favorecer a las mujeres sin la pretensión de perjudicar a los hombres.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable afirmar que la conformación de un Ayuntamiento con un mayor número de mujeres encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, entendido desde la perspectiva de la paridad como mandato de optimización flexible que constituye un piso mínimo para la participación de las mujeres, más no el límite de su intervención.

Es decir, la paridad no debe entenderse únicamente en términos cuantitativos de 50% mujeres y 50% hombres, pues el acatamiento de esos porcentajes constituiría para las mujeres un límite al ejercicio de sus derechos político electorales que históricamente no han sido ejercidos plenamente, por lo tanto, con permitir que el género femenino supere esa base del 50%, se da operatividad y funcionalidad a la igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político electorales.

La interpretación de la paridad en términos estrictos podría restringir el principio del efecto útil o funcional en la interpretación de las normas legales o acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder

¹⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria. Se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a un número determinado de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Los razonamientos expuestos encuentran sustento en la Jurisprudencia 11/2018¹⁸, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

En consonancia con el criterio expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el principio de paridad de género en su vertiente horizontal para la conformación de los Ayuntamientos¹⁹, donde consideró que, para lograr una aplicación efectiva del principio, se debían instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre hombres y mujeres, pero fundamentalmente para lograr una participación plena y efectiva de aquellas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la reforma constitucional en materia de paridad de género señala que la integración de los ayuntamientos se hará de manera paritaria, sin embargo, las constancias del procedimiento del que derivó el decreto de reforma²⁰, corroboran que el motivo esencial de la implementación del principio en todos los ámbitos del desarrollo de la función pública, fue avanzar de la igualdad formal, hacia la igualdad sustantiva en favor de la mujer.

En efecto, en el dictamen de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados que aprobaron el decreto de reforma, se señaló textualmente lo siguiente:

“Hasta el día de hoy sólo han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas sólo se encuentran integrados por un 15% de mujeres; la conformación de las cámaras bajas de las legislaturas estatales cuenta con sólo un 28% de mujeres entre sus integrantes; y en los ayuntamientos sólo el 12% está conformado por alcaldesas. En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres

¹⁸ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

¹⁹ Criterio emanado de la Contradicción de tesis 44/2016, que derivó en la Jurisprudencia 1/2020, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 15. Registro digital: 2022213.

²⁰ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

magistradas corresponde al 28%; mientras que en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por su condición de género; barreras que han sido analizadas a partir de diversas categorías:

- a) Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que evitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.*
- b) Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y del cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.*
- c) Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.*
- d) Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.*

Con base en lo anterior y considerando lo establecido en la CEDAW, se requiera avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, el Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres, en igualdad y no discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: se deben traducir en hechos concretos y reales las oportunidades, más allá de lo establecido por la Ley.*
- Igualdad de acceso a las oportunidades: Avanzar en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.*
- Igualdad de resultados: Se deberá disminuir la brecha entre la igualdad jurídica (iure) y la igualdad real (facto)."*

De lo anterior, se advierte que el espíritu de la reforma constitucional fue lograr una participación efectiva de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, por lo cual, tomar medidas que restaran o disminuyeran los espacios que han conseguido, con el objeto de posicionarlas en una igualdad cuantitativa frente a los hombres, sería ir en contra de lo pretendido por el poder reformador de la Constitución, al imponer barreras a los derechos de la mujer que de por sí han sido limitados históricamente.

En consonancia con lo anterior, en el proceso de creación de la aludida reforma de paridad, se establecieron los retos que se presentarían con la adecuación de las leyes secundarias o reglamentarias, en especial en las entidades federativas, pues se busca que no se retroceda en el avance obtenido en la materia. Ello, pues en el proceso electoral 2017 – 2018, de los veintisiete Estados que renovaron sus congresos locales, once de ellos se integraron con mas del 50% de mujeres producto de la aplicación de lineamientos que no se limitaron a lo establecido en la

*Constitución Federal*²¹, por lo cual, se consideró de suma importancia vigilar que las adecuaciones hechas a nivel estatal, no menoscabaran las acciones afirmativas ganadas para las mujeres.

Con base en lo hasta aquí expuesto, lo procedente es confirmar las asignaciones de regidurías plurinominales efectuadas en favor de mujeres en los Ayuntamientos de Guadalupe y Villanueva, ya que, en el caso concreto, no resultaba procedente hacer un ajuste de género para que el órgano municipal se integrara de manera paritaria.

En el presente escenario, la intención es hacer coexistir tanto las acciones afirmativas aplicadas por el *IEEZ*, como la operatividad y funcionalidad del mandato de paridad de género orientado al beneficio de las mujeres²², de ahí que, la determinación adoptada por este Tribunal se considera necesaria en el actual proceso electoral, por ser una medida transitoria en búsqueda de desaparecer un rezago histórico del género femenino.

Sin embargo, lo anterior no implica desconocer el principio de igualdad establecido en la *Constitución Federal*, por lo cual, se considera oportuno y necesario recomendar al *IEEZ* que, una vez concluido el actual proceso electoral y en el ámbito de sus atribuciones, realice los estudios y análisis suficientes que le permitan determinar con datos facticos la eficacia de las acciones afirmativas aplicadas, considerando que, de los 58 ayuntamientos de la entidad, 51 fueron conformados por mayoría de mujeres y 7 de manera igualitaria; además, de las asignaciones de representación proporcional, en 11 ayuntamientos se otorgaron en su totalidad a mujeres.

En contraste con lo anterior, de las 58 alcaldías que se compitieron en el proceso electoral, únicamente 12 correspondieron a mujeres, es decir, solo el 20.68% de los Ayuntamientos del Estado tendrán presidentas municipales, lo cual, pone de manifiesto que los aspectos numéricos en términos estrictamente igualitarios, no garantizan que las mujeres accedan a los cargos de toma de decisiones, aun cuando se rebasa ese mínimo del 50%.

²¹ Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) "Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación" Cuaderno de investigación N°58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p.

²² Determinación con sustento en la tesis IX/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES." Criterio aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta de junio, por unanimidad de votos y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, resulta indispensable que la autoridad evalué los alcances de los objetivos determinados, a fin de establecer si es necesario realizar correcciones o medidas razonables ante nuevos escenarios de discriminación, exclusión o necesidad de inclusión²³.

3.4 La implementación del principio de representación proporcional en el orden municipal es de libre configuración legislativa, por lo que no es exigible el cumplimiento irrestricto de los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en la *Constitución Federal*.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, no son aplicables los límites de sub y sobre representación en la integración de los Ayuntamientos del Estado, dado que no se encuentran previstos en la legislación local, y acorde a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, el parámetro de ocho puntos porcentuales establecido en la *Constitución Federal* como estándar para verificar la representatividad de un partido político o candidato independiente, entra dentro de los aspectos de libre configuración legislativa de cada entidad, por lo que no es obligatorio observar dicho mandato constitucional.

a) Marco normativo

En la *Constitución Federal* se establece en el artículo 115, fracción VIII que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte, el artículo 116 Constitucional establece en la fracción II, que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Ese parámetro no se aplicará al partido que, por sus triunfos en distritos de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

²³ Similar criterio adopto la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-021/2021

En el ámbito estatal, ese límite o parámetro se reproduce en la *Constitución Local* para el caso de los diputados plurinominales, en tanto que para el ámbito municipal, el artículo 118, fracción IV, párrafo segundo, prevé que la ley establecerá las formas y procedimientos para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.

Al respecto, el procedimiento de asignación de regidurías plurinominales se regula en el artículo 28 de la *Ley Electoral*, donde se detallan las reglas a observar, tales como el porcentaje mínimo de votación municipal requerida para tener derecho a participar en el proceso, cómo se aplicará la fórmula del cociente natural y la fase de resto mayor, sin que se precise que deba observarse algún límite de representación de los partidos políticos que obtienen regidurías.

b) Caso concreto

El ciudadano Filiberto Hernández Vanegas, promovente del juicio TRIJEZ-JDC-082/2021, refiere que con la emisión del *Acuerdo Impugnado*, se inaplican las bases constitucionales del principio de representación proporcional respecto a los límites de sobre y sub representación, establecidos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, pues si bien se establecen para la asignación de diputaciones, lo cierto es que deben regir en la integración de los Ayuntamientos a efecto de salvaguardar la representación y proporcionalidad en la integración del cabildo, por lo que a su juicio, el *PAN* se encuentra sub representado en el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, pues únicamente se le asignó una regiduría por el multicitado principio.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al inconforme, puesto que la *Constitución Federal* otorga libertad de configuración legislativa a los congresos estatales para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos y en el caso del Estado de Zacatecas, ni la *Constitución Local* ni la *Ley Electoral* prevén el establecimiento de límites de representación para conformar los Ayuntamientos.

Lo anterior, tiene sustento en la contradicción de tesis 382/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que la *Constitución Federal* les imponga el cumplimiento estricto de ciertos límites.

El modelo constitucional de representación proporcional con la implementación de los límites señalados tiene por objeto garantizar la representatividad y pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, ya que con ello se permite que formen parte del mismo los candidatos postulados por los partidos minoritarios, y a su vez se impide que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación²⁴.

Esto implica que los límites constitucionales de sobre y sub representación deben aplicarse tomando en cuenta los valores y principios que persigue el mecanismo de representación proporcional, es decir, la aplicación en el orden municipal debe tener por objeto garantizar la pluralidad política y los límites que se impongan deben ser acordes al número de cargos a elegir, por lo cual, no puede aplicarse un parámetro general del ocho por ciento sin analizar las circunstancias específicas de cada Ayuntamiento como lo pretende el actor, máxime si como es el caso, dicho ejercicio de verificación de pluralidad y representatividad no está previsto en la *Ley Electoral*.

Bajo esa óptica, se considera que contrario a lo señalado por el promovente, no se trastocan los valores o fines del mecanismo de representación proporcional establecido en la *Constitución Federal*, pues como se ha señalado, esas bases son para integrar órganos legislativos, en tanto que los órganos municipales pueden ser regulados de manera libre por las legislaturas estatales.

En efecto, el hecho de que la *Constitución Federal* otorgue esa libertad a los Estados para regular la implementación del principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, obedece a que no es posible asimilar dos órganos distintos, tanto en naturaleza, composición y tamaño, como lo son una legislatura estatal y un ayuntamiento, por lo que resulta lógico que sean las Entidades Federativas las que determinen que tipo de órgano colegiado quieren integrar a nivel municipal, pues tienen mayor conocimiento del entorno local.

Esto es, las funciones propias de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos no son iguales y en atención a ello, el establecimiento de límites en búsqueda de pluralidad y representatividad política solo son exigibles constitucionalmente para la conformación de un órgano legislativo, puesto que sus integrantes son precisamente representantes de la sociedad y como tal, debe procurarse la inclusión

²⁴ Jurisprudencia 69/1998 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, pagina 189, noviembre de 1998.

de los grupos minoritarios y limitar el aumento de los mayoritarios, que ya cuentan con suficiente representación.

Dicho de otra manera, los diputados que integran el órgano legislativo son en lo individual representantes del pueblo o la sociedad y aunado a las atribuciones en materia de iniciación y expedición de leyes, tienen el deber de velar por el buen funcionamiento de las instituciones públicas del Estado, fungir como gestores de las demandas y peticiones de los habitantes, visitar su distrito y presentar los informes necesarios a la Legislatura con la respectiva propuesta de solución²⁵.

Por lo que se refiere a los Ayuntamientos, los artículos 118 y 119 de la *Constitución Local* señalan que éstos son depositarios de la función municipal y constituye la primera instancia de gobierno con el propósito de atender las necesidades colectivas, para promover el desarrollo integral del Municipio; además, dentro de sus facultades y obligaciones se prevé de manera preponderante la prestación de servicios públicos, la administración de la hacienda municipal y la posibilidad de crear reglamentos y procedimientos que regulen las materias de los servicios públicos de su competencia.

Como se puede advertir, las atribuciones del Ayuntamiento tienen un carácter primordialmente ejecutivo, pues se centran en vigilar los asuntos locales de un territorio relativamente pequeño, lo cual no atiende a la representación de cierta fuerza política, sino a que sus integrantes forman parte de una instancia de gobierno que actúa de manera colegiada para resolver problemáticas sociales y en ese entendido, el pluralismo político que se busca al integrar los órganos legislativos si bien es exigible a nivel municipal, no se requiere la imposición de límites de representación.

Se debe agregar que en un sistema electoral donde los integrantes de determinado órgano de gobierno son electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, - *mixto* – es natural que uno de los dos mecanismos tendrá prevalencia sobre el otro, en el caso de los Ayuntamientos en Zacatecas, prevalece el mecanismo de elección por mayoría relativa, por lo cual una desproporción producida por la parte mayoritaria no es una anomalía, sino un efecto buscado para lograr mejorar la gobernabilidad en el territorio de que se trate, al tener mayor facilidad para la toma de decisiones.

²⁵ Véanse los artículos 50 y 66, fracciones II y III de la *Constitución Local*.

Así mismo, es importante señalar que en la Entidad, las planillas que obtienen el triunfo en la vía de mayoría relativa no participan en la asignación de regidurías plurinominales para conformar el Ayuntamiento, buscando acotar la sobrerrepresentación de los grupos mayoritarios, lo cual es acorde a las bases del sistema de representación proporcional, sin que sea forzoso el establecimiento de los límites establecidos constitucionalmente para las legislaturas.

Por las razones expuestas, se considera que el *Consejo General* actuó conforme a derecho al no verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los Ayuntamientos.

3.5 La asignación de regidurías plurinominales a las fórmulas postuladas por *Morena* en el Ayuntamiento de Tlaltenango fue adecuada, pues con ello se preservó el derecho a ser votados de los candidatos legalmente registrados y se garantizó el debido funcionamiento del referido órgano municipal.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la *Autoridad Responsable* actuó adecuadamente al asignar al suplente de la segunda fórmula, una de las tres regidurías que correspondieron a *Morena* en el Ayuntamiento de Tlaltenango, pues con ello se garantizó el derecho de ser votado del ciudadano que cumplió con los requisitos legales para ser registrado, se preservó el derecho del partido político de integrar el órgano municipal y se procuró su debida integración con el objeto de garantizar su debido funcionamiento.

a) Marco normativo

El artículo 144, fracción III, inciso b) de la *Ley Electoral*, dispone que para la elección de integrantes de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se deberá registrar una lista de candidatos plurinominales, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa y se registrarán candidatos propietarios y suplentes.

Por otra parte, el artículo 28, numeral 3, de la citada ley señala que si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada, se procederá asignarla a la candidatura que siga en el orden descendiente de prelación.

b) Caso concreto

El ciudadano Félix Arabiel Ramírez Contreras, candidato a regidor plurinominal para el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, postulado por el partido *PAZ*, manifiesta como motivo de inconformidad que se asignaron tres regidores a *Morena* sin que la segunda fórmula tuviera candidato propietario y el espacio se otorgó al suplente, por lo que en su concepto, se deben reasignar las regidurías en favor de los partidos cuyo porcentaje de votación se encuentre dentro de los límites legales establecidos y hayan registrado fórmulas completas.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la *Autoridad Responsable* se advierte que en la Resolución RCG-IEEZ-017/VIII/2021, se determinó que el registro del propietario de la fórmula dos registrada por *Morena* era improcedente en razón de que no subsana la omisión de entregar la constancia de residencia, quedando subsistente el registro de la candidatura suplente en el mencionado espacio.

En vista de ello, al momento de realizar las asignaciones de regidores de representación proporcional, el *Consejo General* otorgó la constancia respectiva al candidato suplente de la fórmula número dos, toda vez que *Morena* tuvo derecho a recibir tres espacios.

Esta autoridad considera que dicha actuación es acorde a las bases señaladas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2018²⁶, de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.”, donde si bien el criterio se orienta a las fórmulas que se registran por el principio de mayoría relativa, debe destacarse la obligación que impone a las autoridades administrativas cuando señala que estas deben implementar medidas que permitan asegurar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

En ese tenor, es claro que al permitir que un candidato suplente integre el órgano municipal, se pretende garantizar en primer lugar, el derecho a ser votado del ciudadano, quien cumplió con todas las formalidades legales para ser votado y en consecuencia, adquirió el derecho de ser designado regidor.

²⁶ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

En segundo término, de conformidad con la tesis XXXI/2007²⁷, se debe atender a las finalidades esenciales del sistema de representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno tal como el pluralismo político, por lo que una circunstancia atípica como el hecho de que las formulas no se encuentren integradas por propietario y suplente, no puede ser motivo suficiente para no otorgar al partido político el escaño que obtuvo con base en los sufragios que recibió.

Dicho criterio, abona a consolidar la hipótesis de que el *Consejo General* se encontraba obligado a efectuar la integración completa del Ayuntamiento para garantizar su debido funcionamiento, respetando el derecho adquirido del candidato electo y el de auto organización del partido político que decidió ubicarlo en el segundo lugar de la lista.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la finalidad esencial de que se integren formulas con un propietario y un suplente estriba en que, en el supuesto de que el propietario no pueda integrar el órgano de gobierno, el suplente asuma sus funciones, sin embargo, se considera que el hecho de que se otorgue la regiduría a un candidato que no tiene compañero de fórmula, no impide que el Ayuntamiento funcione adecuadamente.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, en caso de ausencia de los regidores suplentes electos por el principio de representación proporcional, se llamará a quien le siga en el orden de prelación de la lista de candidatos respectiva, en los términos de la legislación electoral aplicable.

Si bien la disposición legal en cita refiere a la ausencia del regidor suplente, se considera que la finalidad esencial de la norma es determinar cómo se va integrar el órgano municipal ante la ausencia de los integrantes de una fórmula, con independencia de quien sea el candidato ausente.

Ahora bien, en el supuesto de que el candidato en favor de quien se otorgó la constancia no pueda integrar el cabildo, o bien, durante el desempeño de su encargo sobrevenga alguna causa que le impida continuar en funciones, lo

²⁷ De rubro: "LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)". Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.

conducente será llamar al candidato que le siga en el orden de prelación de la lista plurinominal.

Aunado a lo anterior, se estima que aun en el supuesto de que le asistiera la razón al ciudadano inconforme, no sería posible otorgarle la regiduría, ya que, en principio, el espacio corresponde a *Morena* y en ese caso, la candidatura debería asignarse a la fórmula número cuatro que registró el partido político en el Ayuntamiento de Tlaltenango.

En resumen, fue conforme a derecho que la *Autoridad Responsable* otorgara la regiduría que obtuvo *Morena* al candidato suplente registrado en el lugar número dos de su lista de representación proporcional.

3.6 El porcentaje de votación para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es una base válida contemplada por la ley.

Este Tribunal considera que el porcentaje de votación estipulado por la normatividad estatal para que los partidos políticos y candidaturas independientes puedan acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es válido, al formar parte de las bases generales que enarbolan este sistema.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad hechos valer por los ciudadanos María Elena Vargas Chávez y José Alfredo Barajas Romo resultan infundados, bajo la lógica del siguiente:

a) Marco Normativo.

La *Constitución Federal*, reconoce y garantiza la existencia de un sistema político electoral mixto, el cual es un conjunto de reglas que tienen por objeto determinar la forma en que se integran los órganos colegiados de representación popular, es decir, enmarcan el procedimiento de cómo los sufragios emitidos por la ciudadanía se traducen en escaños al interior de los órganos legislativos, cuestión que se replica en la conformación de los cabildos municipales.

Así, dicho sistema se integra por el principio de mayoría relativa, en el cual las candidaturas a integrar uno de esos órganos obtienen directamente el voto ciudadano; por su parte, el principio de representación proporcional cierra su

existencia sobre la base de generar una participación equilibrada entre las distintas fuerzas políticas existentes, es decir, permite el acceso a espacios de representación tomando en cuenta la proporción de votos obtenidos por una opción política.

Así, el objeto de un sistema mixto es generar un espacio de pluralidad y equilibrio político para la toma de decisiones, en el cual, exista una representación homogénea de los distintos ideales sociales²⁸.

Ahora bien, respecto a esta línea argumentativa, el sistema de representación proporcional está compuesto por una serie de bases generales tendentes a lograr una participación plural al momento de integrar los órganos legislativos, sin embargo, también son aplicables en el ámbito de cabildos municipales, las cuales se enumeran a continuación²⁹:

- a) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- b) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados;
- c) Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- d) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- f) Establecimiento de un límite a la sobre-representación;
- g) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Ahora bien, en el caso específico de la integración de Ayuntamientos, el artículo 115, fracciones I y VIII de la *Constitución Federal*, plantea que se realizará a través de una elección popular directa, que a su vez, contemplará el sistema de representación proporcional, sin embargo, bajo el principio de la libertad

²⁸ Acorde con la jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS" Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, p. 191.

²⁹ De conformidad con la jurisprudencia 69/98, cuyo rubro es: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

configurativa, el diverso artículo 116, fracción II contempla que la reglamentación de los referidos principios corresponderá a la normatividad local.

De lo anterior, se infiere que la *Constitución Federal* otorga las Entidades Federativas el derecho de reglamentar las cuestiones específicas de la integración de sus órganos colegiados de representación³⁰.

Derivado de este derecho de libre configuración, el artículo 118, fracción IV de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

En ese sentido, se puede advertir que esta disposición contempla como base general del principio de representación proporcional un porcentaje mínimo de votación.

Asimismo, las previsiones procedimentales para la asignación de este tipo de regidurías se contienen en la *Ley Electoral*, concretamente en el artículo 28, del cual es importante recalcar lo previsto en el numeral 1, fracción I:

I. Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos y candidatos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida.

De lo anterior, se desprenden las siguientes bases mínimas contempladas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

- Podrán acceder los partidos y candidatos que hayan registrado debidamente su planilla y lista de representación proporcional;
- Sólo podrán obtener regidurías por este principio los partidos políticos y candidaturas independientes cuyas planillas no obtengan el triunfo por el principio de mayoría relativa, y
- Como requisito para participar en la asignación, los partidos políticos o candidaturas independientes deben obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección municipal por el principio de mayoría relativa.

³⁰ Cuestión que se fortalece con la tesis de jurisprudencia 5/2016 LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Por lo tanto, si las fuerzas políticas cumplen los supuestos descritos acceden al ejercicio de designación de espacios de representación proporcional, conforme al procedimiento que indica el artículo citado.

b) Caso concreto.

En la especie, los ciudadanos María Elena Vargas Chávez y José Alfredo Barajas Romo³¹, aducen que la interpretación de los artículos 118, fracción IV, de la *Constitución Local* y el 28, numeral 2, fracción I, de la *Ley Electoral* vulneran los principios de operatividad o funcionalidad del sistema representativo en el municipio de Guadalupe, al establecer un parámetro del 3% de votación válida emitida para tener derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, porcentaje que deja fuera de este sistema a diez fuerzas políticas contendientes.

En ese orden de ideas, los inconformes aducen que el partido que los postuló obtuvo una votación válida a nivel estatal de 4.15%, cuestión que a su juicio debe tomarse en cuenta para adquirir un grado de representación para integrar el órgano de gobierno municipal.

Sin embargo, este Tribunal considera que los inconformes parten de una interpretación errónea respecto al principio de representación proporcional, pues si bien es cierto que este sistema garantiza la integración plural y equilibrada de los órganos colegiados representativos, también lo es que existe la correlativa obligación por parte de las fuerzas políticas de cumplir con las bases generales para poder ser partícipes de este principio de representación.

Tal como fue expuesto en el marco normativo, nuestro sistema político electoral tiene el objeto de generar un ejercicio del poder equilibrado, en el que la toma de decisiones sea sustentada por la pluralidad de ideologías políticas existentes.

Así, aquellas fuerzas políticas que no logran obtener un triunfo electoral por el principio de mayoría relativa, tienen la posibilidad de acceder a espacios de representación mediante un sistema de asignación que parte del principio de la proporcionalidad de los votos obtenidos, mediante reglas específicas que deben de observarse.

³¹ Quienes fueron registrados en la Lista de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México para integrar el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, como regidores propietarios uno y dos, respectivamente.

En ese sentido, el Poder Legislativo del Estado, al ejercer la facultad de libre configuración, estableció bases mínimas para el acceso a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, una de ellas, establece que las fuerzas políticas deben alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el municipio en que se haya llevado a cabo la elección.

En esa tesitura, es claro que cuando un partido político o candidatura independiente no alcance el umbral mínimo determinado por la normatividad electoral, carece del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al no contar con un mínimo de representatividad.

En el caso concreto, en la elección del municipio de Guadalupe, Zacatecas, el *Partido Verde*, que postuló a los inconformes, obtuvo una votación válida de 2,073 votos, lo que equivale a un 2.86% respecto a la cifra global, de ahí que es claro que ese partido político no alcanzó el umbral mínimo de votación establecido por el cuerpo normativo, razón por la cual, el hecho de que el partido político haya obtenido el 4.15% de la votación a nivel estatal no es motivo suficiente para considerar que tiene derecho a participar en la integración del Ayuntamiento, pues como se ha señalado, la base del 3% es exigible para cada una de las elecciones en las que se contienda.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional comparte la determinación tomada por la *Autoridad Responsable*, pues es claro que, si el partido político que postuló a los inconformes no cumple con los porcentajes mínimos que forman parte de las bases del el principio de representación proporcional en nuestro Estado, no puede acceder a la asignación de regidurías por este principio en el municipio referido.

En conclusión, el parámetro de votación mínima contemplado por la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, es válido y no rompe el principio de legalidad; por lo tanto, los agravios esgrimidos por los inconformes son infundados.

Finalmente, se precisa que es ocioso analizar el diverso planteamiento de inconformidad respecto a que se aduce tener un mejor derecho que el *PRI* dentro de una fase del proceso de designación de regidurías, puesto que como ha quedado claro, el partido político citado no accedió al derecho de asignación, por lo tanto, no se puede aducir un mejor derecho dentro de las fases del mismo.

3.7 Fue correcto el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de Chalchihuites y Sombrerete, pero en el Ayuntamiento de Luis Moya debe modificarse la asignación y otorgarse una regiduría más a *Morena*.

El desarrollo de la fórmula prevista en el artículo 28 de la *Ley Electoral* para otorgar las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos de Chalchihuites y Sombrerete fue adecuado, ya que el partido *PAZ* no obtuvo la votación suficiente para que le fuera asignada una regiduría plurinominal.

Así mismo, se considera que en el Ayuntamiento de Luis Moya se otorgó al partido Nueva Alianza una regiduría sin tener derecho a ello, por lo que en una recomposición de la fórmula prevista en la *Ley Electoral*, este Tribunal advierte que a *Morena* le corresponden dos espacios, uno en la fase de cociente natural y otro en la de resto mayor.

a) Marco normativo

El artículo 28 de la *Ley Electoral* establece el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sujetándose a lo siguiente:

- I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías plurinominales, los partidos políticos o candidatos independientes que conserven su registro y no hayan obtenido el triunfo por la vía de mayoría relativa y tengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida en el municipio respectivo.
- II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la de cociente natural, y si quedasen regidurías por repartir, se aplicará la de resto mayor.
- III. Para obtener el cociente natural, se sumarán los votos de los partidos y candidatos independientes con derecho a participar en la asignación y se dividirá entre el número de regidurías a asignar.

Ahora bien, en cada Ayuntamiento se otorgan distintos espacios por el principio de representación proporcional, atendiendo a la cantidad de cargos que conforman la planilla de mayoría relativa.

Así, el artículo 29 de la *Ley Electoral* precisa las siguientes bases:

- I. Donde se elijan cuatro regidores de mayoría relativa, deberán asignarse hasta tres de representación proporcional.
- II. Si se eligen seis regidores de mayoría relativa, deberán asignarse hasta cuatro de representación proporcional.
- III. Donde se elijan siete regidores de mayoría relativa, deberán asignarse hasta cinco de representación proporcional.
- IV. Si son ocho regidores de mayoría relativa, deberán asignarse hasta seis de representación proporcional

b) Caso concreto

En los juicios TRIJEZ-JDC-085/2021 y TRIJEZ-JDC-086/2021 dos ciudadanas comparecen en su calidad de candidatas a regidoras de representación proporcional en los Ayuntamientos de Sombrerete y Chalchihuites, respectivamente, señalando que el *Consejo General* actuó de manera indebida al no otorgar una regiduría al partido *PAZ* que las postuló. Además, alegan que el *Acuerdo Impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación, pues sin introducir ningún tipo de operación aritmética inserta las tablas con el número de regidores a asignar a cada partido político.

Por otro lado, en el TRIJEZ-JNE-016/2021, *Morena* controvierte que el desarrollo de la fórmula en el Ayuntamiento de Luis Moya no fue correcto, pues le corresponde una regiduría más con base en sus resultados electorales, exponiendo que el error del *Consejo General* fue la determinación del Cociente Natural, parámetro que en su concepto equivale a 1038.25 votos y con dicha base numérica, alcanza dos regidurías en la fase de cociente natural en lugar de una como determinó la *Autoridad Responsable*.

Antes de explicar el desarrollo de la fórmula en cada uno de los Ayuntamientos señalados, se precisa que el mismo se efectuará conforme a las bases expuestas en el marco normativo de este apartado, dado que los *promovientes* fundan su impugnación en el contenido del artículo 28 la *Ley Electoral*, reformado el pasado doce de diciembre y que tendrá vigencia hasta el dieciséis de septiembre, tal como se señaló en el apartado 4.3, inciso b) de la presente sentencia.

1. Sombrerete

En el municipio de Sombrerete, Zacatecas, se otorgan seis regidurías de representación proporcional, las cuales según la determinación del *Consejo General*, correspondieron a *Morena* y al *PAN*, pues atendiendo a sus porcentajes de votación válida, ambos institutos políticos tuvieron derecho a dos regidurías en la fase de cociente natural y a una en la etapa de restos mayores:

Asignaciones del Consejo General			
	<i>PAN</i>	<i>Morena</i>	Total
Cociente natural	2	2	4
Resto mayor	1	1	2
Total	3	3	6

Conforme a lo anterior, esta autoridad debe verificar si los resultados electorales en el Municipio propiciaron las asignaciones que finalmente efectuó el *Consejo General*, para lo cual, primero se deben establecer los resultados obtenidos por cada partido político o candidato independiente.

Partido político	Votación
PAN	7,244
PRI	9,157
PRD	0
PT	389
Partido Verde	469
Movimiento Ciudadano	301
Morena	6,199
Encuentro Solidario	209
Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	120
Nueva Alianza	417
PAZ	929
Movimiento Dignidad	3
La Familia Primero	847
Partido del Pueblo	0
Votos Nulos	804
No registrados	10
Votación Total Emitida	27,098

De lo anterior se advierte la **votación total emitida** y para efecto de obtener la **votación válida** se deben restar los votos nulos y de las candidaturas no registradas, teniendo como resultado 26,284. Con base en la votación válida, se obtienen los porcentajes de votación de cada opción política, para así determinar quiénes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías al tener al menos 3% de la votación válida.

Partido político	% de Votación válida
PAN	27.56

PRI	34.86
PRD	0
PT	1.47
Partido Verde	1.78
Movimiento Ciudadano	1.14
Morena	23.53
Encuentro Solidario	0.79
Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	0.45
Nueva Alianza	1.58
PAZ	3.53
Movimiento Dignidad	0.01
La Familia Primero	3.22
Partido del Pueblo	0

Con base en lo anterior, los partidos con derecho a participar en el procedimiento de asignación son el *PAN*, *Morena*, *PAZ* y La Familia Primero, pues superaron el umbral del 3% exigido por la ley, mientras que el *PRI* no participa en la asignación al haber sido el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa.

En consecuencia, para iniciar con la asignación de regidurías, debe restarse de la votación válida, aquella de los partidos que no alcanzaron el 3%, para obtener la votación municipal emitida:

Votación válida	Votación de partidos que no alcanzan el 3%
26,284	1,908
Votación municipal emitida	
24,376	

Una vez obtenida la votación municipal emitida, se le deben restar los votos emitidos en favor de quien obtuvo el triunfo de mayoría relativa para así obtener la votación ajustada, misma que será dividida entre el número de regidurías a repartir para obtener el valor del cociente natural.

Votación municipal emitida	Votos de la planilla ganadora
24,376	9,157
Votación Ajustada	
15,219	

De lo anterior, es posible advertir una diferencia con los resultados del *IEEZ* en este rubro, pues la votación municipal emitida que ellos señalan en el acuerdo es de 24,858, no obstante, su votación ajustada si coincide con los 15,219 votos que se han señalado.

En ese sentido, se advierte que el error aritmético no alteró los resultados de las asignaciones, pues la votación ajustada es el valor que debe ser correcto para obtener el cociente natural adecuado.

La razón por la cual la votación ajustada que señala el *IEEZ* en el *Acuerdo Impugnado* es correcta, es porque empleó otro mecanismo que es válido para obtener la votación ajustada, que consiste en sumar la votación únicamente de los partidos con derecho a participar.

Partido político	Votación
PAN	7244
Morena	6199
PAZ	929
La Familia Primero	847
Votación ajustada	15,219

De ahí que, la votación ajustada que obtuvo el *IEEZ* al realizar el ejercicio si fue adecuada, a pesar de que existió un error aritmético en la votación municipal.

Posteriormente se debe dividir la votación ajustada entre el número de regidurías a repartir, para de igual manera obtener el valor del cociente natural, cantidad que es igual al número de votos que se requiere para obtener una regiduría:

Votación ajustada	Regidurías por asignar
15,219	6
Cociente natural 2,536.5	

Una vez que se tiene el valor del cociente natural, debe dividirse la votación de los partidos entre el valor del cociente natural para establecer cuantos espacios alcanza cada uno en esta fase:

Partido político	Votación	Regidurías
PAN	7244	2.86
Morena	6199	2.44
PAZ	929	0.37
La Familia Primero	847	0.33

Partido político	Regidurías por cociente natural
PAN	2
Morena	2
Total	4

Como se observa, en esta fase se asignaron cuatro regidurías, por lo que resulta necesario asignar dos más en la fase de restos mayores como lo indica la ley. A efecto de realizar lo anterior, se deben restar a los partidos políticos que les fueron asignados espacios, los votos utilizados en la fase de cociente natural.

Partido político	Votación	Regidurías	Utilizados	Remanente
PAN	7244	2	5,073	2,171
Morena	6199	2	5.073	1,126
PAZ	929	0	0	929
La Familia Primero	847	0	0	847

De lo anterior se observa que los mayores remanentes los tienen el *PAN* y *Morena*, por lo tanto, en esta fase le corresponde una regiduría más a cada uno, para terminar de otorgar los seis espacios de representación proporcional que se distribuyen en el Ayuntamiento.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la asignación realizada por el *Consejo General* en la integración del Ayuntamiento de Sombrerete fue correcta y pese al error aritmético de la votación municipal emitida, fue conforme a derecho que no se otorgaran regidurías al partido *PAZ*, ya que los resultados de la votación ajustada y cociente natural si fueron los correctos para realizar la distribución de las regidurías.

2. Chalchihuites

En cuanto al municipio de Chalchihuites, Zacatecas, se asignan cuatro regidurías de representación proporcional, las cuales según la determinación del *Consejo General*, correspondieron a *Morena* y al *PT*, pues atendiendo a sus porcentajes de votación válida, *Morena* tuvo derecho a tres regidurías en la fase de cociente natural y el *PT* accedió a una en la etapa de restos mayores:

Asignaciones del Consejo General			
	<i>Morena</i>	<i>PT</i>	Total
Cociente natural	3	0	3
Resto mayor	0	1	1
Total	3	1	4

Establecido lo anterior, esta autoridad debe verificar si los resultados electorales en el Municipio propiciaron las asignaciones que finalmente efectuó el *Consejo General*, para lo cual, primero se deben establecer los resultados obtenidos por cada partido político o candidato independiente.

Partido político	Votación
PAN	100
PRI	2260
PRD	40
PT	379
Partido Verde	36
Movimiento Ciudadano	1
Morena	2115
Encuentro Solidario	0

Redes Sociales Progresistas	1
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	37
PAZ	223
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	19
Partido del Pueblo	0
Votos Nulos	88
No registrados	0
Votación Total Emitida	5,299

De lo anterior, se advierte la **votación total emitida** y para efecto de obtener la **votación válida** se deben restar los votos nulos y de las candidaturas no registradas, teniendo como resultado 5,211. Con base en la votación válida, se obtienen los porcentajes de votación de cada opción política, para así determinar quiénes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías al tener al menos 3% de la votación válida.

Partido político	% de Votación válida
PAN	1.92
PRI	43.37
PRD	0.77
PT	7.27
Partido Verde	0.69
Movimiento Ciudadano	0.02
Morena	40.59
Encuentro Solidario	0
Redes Sociales Progresistas	0.02
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	0.71
PAZ	4.28
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	0.36
Partido del Pueblo	0

Con base en dichos resultados, se advierte que los partidos con derecho a participar en el procedimiento de asignación son el *PT*, *Morena* y *PAZ*, pues superaron el umbral del 3% exigido por la ley, mientras que el *PRI*, *PAN* y *PRD* no participan en la asignación al haber sido ganadores en la vía de mayoría relativa bajo la figura de coalición.

En consecuencia, para iniciar con la asignación de regidurías, debe restarse de la votación válida, aquella de los partidos que no alcanzaron el 3%, para obtener la votación municipal emitida:

Votación válida	Votación de partidos que no alcanzan el 3%
5,211	94
Votación municipal emitida	
5,117	

Una vez obtenida la votación municipal emitida, se le deben restar los votos emitidos en favor de quien obtuvo el triunfo de mayoría relativa para así obtener la votación ajustada, misma que será dividida entre el número de regidurías a repartir para obtener el valor del cociente natural.

Votación municipal emitida	Votos de la planilla ganadora
5,117	2,400
Votación Ajustada	
2,717	

De lo anterior, es posible advertir una diferencia con los resultados del *IEEZ* en este rubro, pues la votación municipal emitida que ellos señalan en el acuerdo es de 5,119, no obstante, su votación ajustada si coincide con los 2,717 votos que se han señalado.

En ese sentido, se advierte que el error aritmético no alteró los resultados de las asignaciones, pues la votación ajustada es el valor que debe ser correcto para obtener el cociente natural adecuado.

La razón por la cual la votación ajustada que señala el *IEEZ* en el *Acuerdo Impugnado* es correcta, es porque empleó otro mecanismo que es válido para obtener la votación ajustada, que consiste en sumar la votación únicamente de los partidos con derecho a participar.

Partido político	Votación
PT	379
Morena	2115
PAZ	223
Votación ajustada	2,717

De ahí que, la votación ajustada que obtuvo el *IEEZ* al realizar el ejercicio si fue adecuada, a pesar de que existió un error aritmético en la votación municipal.

Luego, se debe dividir la votación ajustada entre el número de regidurías a repartir, para de igual manera obtener el valor del cociente natural, cantidad que es igual al número de votos que se requiere para obtener una regiduría:

Votación ajustada	Regidurías por asignar
2,717	4
Cociente natural 679.25	

Ahora, debe dividirse la votación de los partidos entre el valor del cociente natural para establecer cuantos espacios alcanza cada uno en esta fase:

Partido político	Votación	Regidurías
PT	379	0.56
Morena	2115	3.11
PAZ	223	0.33

Partido político	Regidurías por cociente natural
Morena	3

Como se observa, en esta fase se asignaron tres regidurías, por lo que resulta necesario asignar una más en la fase de resto mayor como lo indica la ley. A efecto de realizar lo anterior, se debe restar al partido político que le fueron asignados espacios, los votos utilizados en la fase de cociente natural.

Partido político	Votación	Regidurías	Utilizados	Remanente
PT	379	0	0	379
Morena	2115	3	2,037.75	77.25
PAZ	223	0	0	223

De lo anterior, se observa que el mayor remanente lo tiene el *PT*, por lo tanto, en esta fase le corresponde una regiduría al citado partido político, para terminar de otorgar los cuatro espacios de representación proporcional que se distribuyen en el Ayuntamiento.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que la asignación realizada por el *Consejo General* en la integración del Ayuntamiento de Chalchihuites fue correcta y los errores aritméticos que se señalaron no trascendieron en el resultado final de la conformación del órgano municipal, dado que el valor de votación ajustada y cociente natural si fueron correctos, por lo tanto, fue conforme a derecho que no se otorgaran regidurías al partido *PAZ*.

3. *Luis Moya*

En relación al municipio de Luis Moya, Zacatecas, se tiene que se otorgan cuatro regidurías de representación proporcional, las cuales según la determinación del *Consejo General*, correspondieron a *Morena*, Nueva Alianza, la Familia Primero y un candidato independiente, pues atendiendo a sus porcentajes de votación válida, dichas opciones políticas tuvieron derecho a una regiduría en la fase de resto mayor.

Asignaciones del Consejo General					
	Morena	Nueva Alianza	La Familia Primero	Candidato independiente	Total
Cociente natural	0	0	0	0	0
Resto mayor	1	1	1	1	4
Total	1	1	1	1	4

Conforme a lo anterior, esta autoridad debe verificar si los resultados electorales en el Municipio propiciaron las asignaciones que finalmente efectuó el *Consejo General*, para lo cual primero se deben establecer los resultados obtenidos por cada partido político o candidato independiente.

Partido político	Votación
PAN	109
PRI	212
PRD	32
PT	0
Partido Verde	1,892
Movimiento Ciudadano	0
Morena	1,759
Encuentro Solidario	215
Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	268
PAZ	0
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	599
Partido del Pueblo	44
Candidato independiente	1,037
Votos Nulos	127
No registrados	3
Votación Total Emitida	6,297

De lo anterior, se advierte la **votación total emitida** y para efecto de obtener la **votación válida** se deben restar los votos nulos y de las candidaturas no registradas, teniendo como resultado 6,167. Con base en la votación válida, se obtienen los porcentajes de votación de cada opción política, para así determinar quiénes tienen derecho a participar en la asignación de regidurías al tener al menos 3% de la votación válida.

Partido político	% de Votación válida
PAN	1.77
PRI	3.44
PRD	0.52
PT	0
Partido Verde	30.68
Movimiento Ciudadano	0
Morena	28.52
Encuentro Solidario	3.49

Redes Sociales Progresistas	0
Fuerza por México	0
Nueva Alianza	4.34
PAZ	0
Movimiento Dignidad	0
La Familia Primero	9.71
Partido del Pueblo	0.71
Candidato independiente	16.81

Así, se tiene que los partidos con derecho a participar en el procedimiento de asignación son el *PRI*, *Morena*, Encuentro Solidario, Nueva Alianza, la Familia Primero y la candidatura independiente, pues superaron el umbral del 3% exigido por la ley, mientras que el *Partido Verde* no participa en la asignación al haber sido ganadores en la vía de mayoría relativa.

En consecuencia, para iniciar con la asignación de regidurías, debe restarse de la votación válida, aquella de los partidos que no alcanzaron el 3%, para obtener la votación municipal emitida:

Votación válida	Votación de partidos que no alcanzan el 3%
6,167	185
Votación municipal emitida 5,982	

Una vez obtenida la votación municipal emitida, se le deben restar los votos emitidos en favor de quien obtuvo el triunfo de mayoría relativa para así obtener la votación ajustada, misma que será dividida entre el número de regidurías a repartir para obtener el valor del cociente natural.

Votación municipal emitida	Votos de la planilla ganadora
5,982	1,892
Votación Ajustada 4,090	

Con el desarrollo hasta aquí propuesto, es posible advertir que el *Consejo General* no restó a la votación válida emitida la de aquellos que no alcanzaron el 3% de votación válida, por lo tanto, su resultado de votación municipal fue de 6,017. Partiendo de dicho error aritmético, el resto de las operaciones fueron incorrectas, por lo que este Tribunal realiza la recomposición del procedimiento tomando como base de votación municipal y votación ajustada, las cantidades que se han precisado.

Una vez establecido lo anterior, se debe dividir la votación ajustada entre el número de regidurías a repartir, para de igual manera obtener el valor del cociente natural, cantidad que es igual al número de votos que se requiere para obtener una regiduría:

Votación ajustada	Regidurías por asignar
4,090	4
Cociente natural 1,022.5	

Ahora, debe dividirse la votación de los partidos y candidatos con derecho a asignación entre el valor del cociente natural para establecer cuantos espacios alcanza cada uno en esta fase:

Partido político	Votación	Regidurías	Partido político	Regidurías por cociente natural
PRI	212	0.20		
Morena	1,759	1.72	Morena	1
Encuentro Solidario	215	0.21	C. Independiente	1
Nueva Alianza	268	0.26		
La Familia Primero	599	0.58		
C. Independiente	1,037	1.01		

Como se observa, en esta fase se asignaron dos regidurías, por lo que resulta necesario asignar dos más en la fase de resto mayor como lo indica la ley. A efecto de realizar lo anterior, se debe restar a las opciones políticas que les fueron asignados espacios, los votos utilizados en la fase de cociente natural.

Partido político	Votación	Regidurías	Utilizados	Remanente
PRI	212	0	0	212
Morena	1759	1	1022.5	736.5
Encuentro Solidario	215	0	0	215
Nueva Alianza	268	0	0	268
La Familia Primero	599	0	0	599
C. Independiente	1037	1	1022.5	14.5

Así, se observa que el mayor remanente lo tiene el *Morena* y *La Familia Primero*, por lo tanto, en esta fase le corresponde una regiduría más cada uno de los citados partidos políticos, para terminar de otorgar los cuatro espacios de representación proporcional que se distribuyen en el Ayuntamiento.

Este órgano jurisdiccional advierte que la asignación realizada por el *Consejo General* en la integración del Ayuntamiento de Luis Moya fue incorrecta, pues otorgó una regiduría a Nueva Alianza sin tener derecho a ello, como ha quedado demostrado.

Con base en lo expuesto, se estima que le asiste parcialmente la razón a *Morena* cuando señala que le corresponden dos regidurías en el Ayuntamiento de Luis Moya, aunque no en la fase de cociente natural como lo expone en su demanda, sino una en la etapa de cociente y otra en la de resto mayor.

Bajo ese orden de ideas, de las cuatro regidurías a distribuir, dos corresponden a *Morena*, una al partido la Familia Primero y una al Candidato Independiente, por lo tanto, lo procedente es modificar el *Acuerdo Impugnado* en cuanto a las asignaciones hechas en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

Cabe precisar que la modificación ordenada no trastoca el principio de paridad de género en la conformación del Ayuntamiento, pues de las cuatro regidurías plurinominales que se otorgarían, tres son para mujeres y la que se está reasignando correspondería a la fórmula dos, conformada por hombres.

Una vez que se han analizado los motivos de inconformidad de los *promoventes* y a afecto de que la *Autoridad Responsable* cumpla con las determinaciones adoptadas en la sentencia, se establecen los siguientes:

4. EFECTOS

- ✚ **Ordenar** al *Consejo General* que deje sin efectos las constancias de asignación otorgadas a las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas que integraron la primera fórmula de la lista de regidurías plurinominales, registrada por el partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- ✚ **Ordenar** al *Consejo General* que, expida la constancia de asignación como regidores, a la segunda fórmula de la lista de plurinomial registrada por *Morena* en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
- ✚ **Ordenar** a la *Autoridad Responsable* cumpla con lo mandatado respecto a la nueva asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, dentro de los dos días siguientes a que le sea notificada la presente sentencia y que informe a este órgano jurisdiccional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento del fallo.

✚ En caso de que el *IEEZ* decida atender la recomendación hecha por este Tribunal, respecto a la verificación de los objetivos alcanzados con las acciones afirmativas implementadas en el actual proceso electoral, deberá informar de esto a la Legislatura del Estado, a fin de que sea el órgano legislativo quien determine qué acciones afirmativas podrán incluirse en la legislación estatal, a efecto de implementar las que efectivamente estén aminorando los escenarios que generan exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja, debiendo informar a este Tribunal lo conducente dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se realice la actuación señalada.

En vista de los motivos y fundamentos que han sido expuestos, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de impugnación, con excepción de las asignaciones realizadas en Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo Impugnado respecto a la asignación de regidurías de representación proporcional realizada en el Municipio del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

TERCERO. Se revocan las constancias de asignación expedidas en favor de las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas registradas como regidoras para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

CUARTO. Se sobreseen los juicios TRIJEZ-JDC-081/2021, TRIJEZ-JNE-017/2021 y TRIJEZ-JNE-018/2021, por las consideraciones señaladas en el apartado 2 de la resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. DOY FE. -

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. - La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-081/2021 Y ACUMULADOS**, en sesión pública del cinco de julio de dos mil veintiuno-**DOY FE.** -